



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a tres de mayo de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **930/2022-12**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora en lo principal,

**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, medio de impugnación hecho valer contra la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, relativo al “**JUICIO SUMARIO CIVIL**”, promovido por

**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra

**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado con el número de expediente **353/2019-3**.

**R E S U L T A N D O:**

1. En la fecha arriba citada, la **Ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio.*

*SEGUNDO. - Ha sido improcedente la acción ejercitada por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra*

*[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], absolviéndose de las prestaciones que le fueron reclamadas, por no haberse, demostrado la legitimación en la causa, ergo se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con la sentencia antes citada dictada por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, el abogado patrono de la parte actora en lo principal **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado ante dicho órgano jurisdiccional en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación, ante la Juez de Instancia, la que por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós (**a fojas 560 de autos de origen**), se tuvo por interpuesto el medio en cita, mismo que fue admitido en efecto **devolutivo** ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada, el que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Mediante auto dictado por esta Superioridad, en veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto devolutivo como lo disponen los artículos **541, fracción I<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:  
I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a su consideración la sentencia definitiva de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en los autos del Juicio Sumario Civil **353/2019-3**, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548** fracción **VIII Y V<sup>2</sup>**, y **551<sup>3</sup>** del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede

## CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de

---

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530**<sup>4</sup>, **532** fracción **II**<sup>5</sup>, **541** fracción **I**<sup>6</sup>, **546**<sup>7</sup>, **550**<sup>8</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

## **II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-**

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la parte actora en lo principal esgrimidos, es deber de esta Sala Superior, pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese tenor se tiene que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva en de los autos del **“JUICIO SUMARIO CIVIL”**, por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo.** La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 546.- Remisión de los autos originales al Tribunal Superior.** Admitida la apelación en cualquiera de los efectos, excepto en el preventivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior a más tardar dentro de los siguientes cinco días

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, conforme al artículo **534 fracción** 1ª de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, siguientes al en que surte efectos la notificación, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el recurrente fue notificado en veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por medio de notificación personal como consta (**a fojas 552 a 553 y vuelta de autos de origen**); por lo que, fue si notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; en ese orden es que, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del veinticuatro de al treinta de noviembre de dos mil veintidós, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo.

Como a continuación se muestra.

| Domingo | lunes | Martes | Miércoles            | Jueves            | Viernes         | Sábado |
|---------|-------|--------|----------------------|-------------------|-----------------|--------|
| 30      | 31    | 01     | 02                   | 03                | 04              | 05     |
| 06      | 07    | 08     | 09                   | 10                | 11              | 12     |
| 13      | 14    | 15     | 16                   | 17                | 18<br>Sentencia | 19     |
| 20      | 21    | 22     | 23<br>Notificación   | 24<br>Inicia el p | 25              | 26     |
| 27      | 28    | 29     | 30<br>Termina el pla | 01                | 02              | 03     |

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de, I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva. (...)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo tanto, si de las constancias de autos se advierte que fue interpuesto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **(a fojas 559 de autos de origen)** respectivamente, es claro que es **oportuno**.

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **541 fracción I**, del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual establece que se admitirá la apelación en efecto devolutivo a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por el Juez Natural.

**III.-** En ese orden, mediante escrito presentado ante esta Alzada, el recurrente **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, parte actora en lo principal, en doce de enero de dos mil veintitrés, **(a fojas 5 de autos del toca de apelación)** compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado de manera personal en doce de diciembre de dos mil veintidós, **(a fojas 564 de autos de origen)**, por lo que el plazo corrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días del diecisiete de diciembre de dos mil veintidós al ocho de enero de dos mil veintitrés, por haber sido periodo vacacional.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que si se presentó, en doce de enero de dos mil veintitrés, es claro que esta en tiempo y forma.

En ese tenor, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente:

Lo cual para un mayor entendimiento se sintetizan acorde a lo expuesto en su escrito de agravios.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

**“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos, que expresa lo siguiente:

### **AGRAVIO PRIMERO. -**

Señala, el disconforme que le causa agravio la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, estima que transgredió los artículos 105, 1006, fracciones VIII, 371, 388, 390 del Código Procesal Civil, del Estado de Morelos, señala también que se viola en su perjuicio el artículo 1º Constitucional, 14 y 17, ya que en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en la audiencia de conciliación y depuración señalada, que solo compareció el apelante, trascendiendo en perjuicio del actor, esto es así, porque considera que la Juez Civil, en la audiencia preliminar consistente en la depuración del procedimiento al entrar al estudio de la legitimación procesal de las partes, ya que analizó que le asiste la facultad de comparecer a juicio y tener acreditada la personalidad.

Estima que la falta de personalidad en la causa debió de haberlo resultado en la audiencia de conciliación y depuración porque, ese punto litigioso fue desfavorable a los intereses del demandado, viéndose reflejado en su perjuicio.

Señala que tal circunstancia se erige como un hecho superviniente que provoca que, por excepción se

analice el agravio formulado en los que se cuestiona la personalidad reconocida por la inferior como lo aceptó en la audiencia indicada, lo que, no le permite sostener la inexistencias de la legitimación habida cuenta reiteró el reconocimiento expreso que se deriva de la audiencia que señala el ordinal **371** del Código Procesal citado.

Considera que tomando en consideración que el proceso es un conjunto de actos dirigidos por la jueza que con el dictado de la sentencia los violenta en atención a lo actuado dentro de la audiencia de conciliación que debe ser tomado como un procedimiento autónomo, al no considerarlo así vicia la naturaleza del proceso.

### ***AGRAVIO SEGUNDO. -***

Señala el recurrente, que la sentencia transgrede los principios generadores de la valoración de la prueba contemplada y desahogada dentro del procedimiento y quebranta el contenido de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil, expone que la valoración de la prueba constituye indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza, considera que sentado lo anterior la juzgadora fue omisa en su función como directora del proceso en el dictado falló, al ser omisa en colocar las pruebas una frente de otra y una vez que fueron aportados por las partes, como lo son las que se desahogaron dentro del sumario como fueron las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesiones y declaración de parte, las documentales públicas, a las cuales le negó valor alguno.

Estima que, paso por alto lo expresado por la llamada a juicio **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, copropietaria en su momento de inmueble que genera rentas, quien al contestar la demanda afirma que quien las cobra lo es **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, afirmando que el inmueble es de su propiedad, señala a mayor abundamiento las documentales que obran en autos a fojas **93, 95, 103**, y de la **130** a la **142**.

Señala que el demandado expresó en su contestación que el bien inmueble el cual genera rentas le pertenece al actor es decir al suscrito recurrente, ya que considera que la juez paso por alto tales consideraciones, y que limitó a dictar el fallo invocando para ello los artículos 1075 y 1083 ambos del Código Civil que no fueron materia de controversia INTRODUCIENDO HECHOS NOVEDOSOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS, indica que en consecuencia las violación formal al transcribir el artículo 1075 del Código en Consulta que esta fuera de la contienda judicial toda vez que reza sobre la NOCIÓN DE

COPROPIETARIO figura jurídica, que nunca fue invocada por las partes, esto distorsiona el proceso que ocupa pues se reitera los llamados a juicio “de viva voz” aceptaron que el propietario lo es el suscrito recurrente”.

Continua señalando en que la juez de origen fue omisa en revisar el inciso **C**), al cual **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, cedió el **33%** de los derechos de propiedad al inconforme, obra en autos la homologación de convenio celebrado dentro expediente **4/2012**; entre el actor en lo principal y los llamados a juicio, considera que la autoridad de primera instancia dejó de analizar la prueba confesional posiciones números dos y tres ser el ADMINISTRADOR DE DICHO INMUEBLE, reiterando que el propietario del inmueble lo es el actor en juicio; relacionando con lo anterior, solicitó prórroga, para exhibir los contratos de arrendamiento, lo que se le concedió manifestado posteriormente que no es el administrador.

Considera que es omisa la juez de instancia en dejar de analizar el documento a foja 217 consistente en convenio celebrado entre el actor y el llamado a juicio **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del cual se desprende en la cláusula cuarta página 220, que este entrega el porcentaje de propiedad del 19% del inmueble descrito en la cláusula.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, continua señalando que de la página 337, se ordenó girar oficio al instituto registral lo cual no cumplió y que sin embargo en el pliego de posiciones, se desprende con el número ocho, a cargo de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], quien expreso que [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] es el arrendador, lo que depone en el mismo sentido en la pregunta marcada con el once igual que con el número doce, continua señalando que en el desahogo de la prueba de declaración de parte [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1] respondió que quien recibe las rentas lo es [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que el lugar de entrega lo es en la calle [No.16] ELIMINADO el domicilio [27], por lo que, estima que la Juzgadora carece de un estudio jurídico de exhaustividad, habida cuenta que nunca se les llamo a juicio a los terceros como accionistas, lo que considera como un elemento novedoso en el que se apoyó la responsable en sentencia.

Asimismo, considera que dejó de darle valor a las testimoniales ofertadas en el proceso por la parte demandada, con las cuales se justifica la propiedad del

inmueble lo que denota una falta al principio de exhaustividad.

### **AGRAVIO TERCERO. -**

En ese sentido, continúa señalando que el principio de exhaustividad orienta a que las consideraciones de estudio revistan la más alta calidad posible, lo que no ocurre en el acto de molestia derivado del derecho de pedir, que dejó de analizar y darle valor probatorio a alguno de los datos y hechos de prueba que obran en el sumario.

Que, además pasa por alto el acuerdo de voluntades, previsto en el artículo **1274**, del Código Civil aplicable del estado de Morelos, que habla sobre la declaración unilateral de voluntad, hecha por una autoridad competente del estado, con la intención de producir efectos jurídicos obligatorios respecto de una situación concreta de hecho y de derecho.

Con independencia de la conducta de otros sujetos, lo cual no fue observado por la inferior al ser omisa en valorar las documentales públicas ya señaladas de las cuales se desprende la decisión de carácter personal de los llamados a juicio a cederle los derechos del inmueble identificado como rasteo (sic) de la división en dos fracciones ubicadas, en la esquina que forman las calles [\[No.17\]\\_ELIMINADO\\_el\\_domicilio\\_\[27\]](#)



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que, dichos elementos no fueron atendidos por el inferior toda vez que señala que a las documentales públicas no les da valor probatorio al no reunir los extremos del artículo 1083 del Código Sustantivo Civil ya que ninguna le otorga ningún derecho contra el accionista, citando los artículos 440 y 441 del Código Adjetivo civil, los cuales menciona le fueron aplicados contrario al espíritu contenido en ellos,

Con lo cual estima, queda acreditada la falta de motivación de la sentencia recurrida de que no hay argumento alguno que al poner las pruebas una contra otra llegue a la conclusión contraria del artículo **16** Constitucional,

Considera, que para justificar tal pretensión se aportó como medio de prueba copias certificadas de las documentales públicas que no fueron objetadas, por lo tanto, hicieron prueba plena y que aun así no se le reconoció valor alguno, que el A quo desatiende lo que señala el artículo **999**, del Código en consulta la noción de propiedad que considera le autoriza como derecho real de usar y disfrutar de los bienes con las modalidades que señalen las leyes.

Señala, que no estudió, en la sentencia que tiene el derecho de ejercitar las acciones para impedir la

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

destrucción o el aprovechamiento de la cosa, la cual es propietario, como lo indica el numeral **1018**, que adquirió la propiedad en términos de la fracción II, III y IV, lo que, se desprende de las documentales públicas que la jueza fue omisa en analizar violaciones formales, de la que se duele el apelante y que le causa el presente agravio.

Que, debió ponderarse el uso de ese tipo de documentos y las personas que intervinieron en su elaboración consistente en los documentos relativos de la propiedad que fueron objetos de una manifestación de la voluntad, la cual se aprobó consistentes en ceder los derechos de copropiedad del suscrito, por lo que, no puede concluir que no le asiste legitimación jurídicamente en la causa, para demandar el reconocimiento como copropietario, lo que estima de nueva cuenta que es un hecho novedoso, pues menciona que lo que demando fue el pago de rentas de un inmueble de su propiedad, de ningún modo, lo que asienta en su sentencia.

Por lo tanto, se considera que si en la audiencia de conciliación y depuración me reconoció el derecho a ello, lo anterior se hizo notar en el agravio precedente y que por consiguiente está impedido de revocar sus propias decisiones y por lo tanto se debe revocar la sentencia.

**Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## V.-Estudio de Fondo.

En ese sentido, y atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias, los agravios expresados por el disconforme apelante serán estudiados en su conjunto, esto atendiendo a su causa de pedir, así como a la íntima relación que estos guardan entre sí.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.*

De igual forma, al ser esta una materia de estricto derecho, es que no opera en el presente la suplencia a la queja deficiente, teniendo en consideración que el estricto derecho implica que el juez debe ceñirse a lo alegado por las partes dentro del límite de su actuación, por lo tanto, el juez no puede reemplazar la actuación de las partes.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, Tipo: Jurisprudencia.

***“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.*** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** por insuficientes en otra.

En efecto, son **infundados** los motivos de inconformidad expresados, por el disconforme apelante en cuanto a que estima, que le depara perjuicio la resolución recurrida pues considera, de manera incorrecta que atendiendo a lo dispuesto por el artículo **371<sup>10</sup>**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, su legitimación le fue reconocida, en la audiencia de conciliación y depuración del proceso de seis de julio de dos mil veintiuno, a la cual cita únicamente compareció el apelante; y, que por ello, consideró la juez de instancia, tuvo por acreditada su personalidad, por lo que, la sentencia incide en su perjuicio.

Pues se insiste, incorrectamente que su personalidad le fue reconocida derivada de la audiencia antes señalada, pues de estimar lo contrario vicia la naturaleza del proceso, aspectos que resultan ser **infundados**, pues contrario a lo que este sostiene (**a fojas 283 a 285 de autos de origen**), se advierte que la juez de

---

<sup>10</sup> ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

instancia procedió a la depuración del procedimiento dando inicio con la legitimación de las partes, por lo que estimó, en esa etapa preliminar consideró que dicho presupuesto legal (sic), se encuentra debidamente acreditado por cuanto a la actora con los documentos que exhibe con el escrito inicial de demanda, con los cuales se insiste consideró de manera preliminar en especial con las copias certificadas del juicio sumario civil, **353/2012**, del índice del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con los cuales estimó que se acredita la legitimación activa de la parte actora **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Por otra parte, también de dicha audiencia preliminar, estimó que la legitimación pasiva del demandado se encuentra acreditada, con dichas documentales, en las que se advierte el nombre del demandado, además de que contestó la demanda entablada en su contra, aspectos que se insisten fueron valorados en una instancia preliminar, por la juez de instancia.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte disconforme apelante, ello de modo en alguno limita la posibilidad de que el juez, este en posibilidades en sentencia de volver a realizar dicho estudio de manera oficiosa, aspecto que en la especie aconteció en el presente asunto en estudio, mas no como un presupuesto procesal como incorrectamente lo estimó la juez de instancia, si no como



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una condición de la acción la cual cabe destacar que estriba en la necesidad de que, quien inicia un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, lo sea en su calidad de titular del derecho que se reclama o invoca, lo que, constituye la **legitimación ad causam** ( legitimación en la causa).

Pues en términos, de lo que dispone el artículo **179**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual establece que:

***“ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.***

*(Énfasis añadido).*

Porción normativa, de la que se colige que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Por su parte el diverso artículo **191**, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

***“ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en***

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

*juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.  
(...)”*

Precepto legal, del que se colige que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

En ese sentido, es **infundado** lo sostenido por el disconforme apelante, en relación a que la sentencia violenta lo actuado en la audiencia de conciliación, puesto que contrario a lo sostiene en la audiencia de conciliación y depuración contemplada en el artículo **371** del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, goza de la naturaleza de ser una audiencia preliminar dentro del proceso, cuya finalidad es realizar un estudio preliminar y depurar el proceso, entre otros aspectos contempla el estudio preliminar de la legitimación de las partes.

Sin que ello, sea impedimento en modo alguno en su facultad del juzgador que de manera oficiosa deba realizar dicho estudio en cualquier etapa del procedimiento y más aun en el dictado de la sentencia, con el objeto de preservar el



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de certeza y seguridad jurídica establecidos en los artículos **14**<sup>11</sup> y **16**<sup>12</sup> de la carta magna.

De ahí que, su estudio en sentencia constituye una facultad y una obligación como ya se indicó del propio juzgador y de modo alguno no implica la revocación de sus propias resoluciones como incorrectamente lo señala el disconforme apelante.

En ese sentido, esta Superioridad estima que no le asiste la razón al apelante, en sus motivos de inconformidad, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

Cabe destacar que en dicho acto procesal como lo es la audiencia de conciliación y depuración se caracteriza porque en ella se realizan, al menos, dos tipos de actos.

Aquellos que tienden a la conciliación procesal y los que encaminan al saneamiento del proceso.

---

<sup>11</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

<sup>12</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En este cuerpo legal el juzgador cuenta con importantes facultades en la dirección de la audiencia, pues en ella además de intentar la conciliación de las partes, también resolverá sobre los presupuestos procesales y decidirá las excepciones de incompetencia, litispendencia y cosa juzgada.

También fijará la litis con base en las pretensiones del actor y resistencias (excepciones y defensas) que oponga el demandado; de ahí, que se estima incorrecto lo que sostiene el disconforme apelante, en cuanto estima que el proceder de la juez de instancia fue incorrecto, pues a su parecer constituye una revocación de sus propias decisiones, aspecto que es incorrecto, como ya quedo de manifiesto.

Por otra parte, también es **infundado**, el agravio esgrimido por el disconforme apelante, por cuanto a que, se duele que se transgredieron los principios de valoración de la prueba, pues contrario a lo que sostiene la juez de instancia al momento de pronunciarse previo al estudio de la acción y atendiendo a las reglas de forma en el dictado de las sentencias en las que faculta al propio juzgador a realizar un estudio previo tanto de la competencia como de la legitimación de las partes, y la vía intentada, así como de la acción estimó previo a ello el estudio de la legitimación procesal de las partes.

Por ser esta, una obligación de la juzgadora al momento de pronunciarse en sentencia, por lo que, estimó



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en el presente caso la parte actora en el juicio [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], carece de legitimación activa en la causa.

Pues, para sustentar su legitimación en juicio señaló, que la base medular de su acción radica, en el hecho de que es copropietario del bien inmueble identificado como resto de la división en dos fracciones ubicados en la esquina que forma las calles [No.20] ELIMINADO el domicilio [27] del cual solicito la rendición de cuentas y asimismo, solicitó la entrega de la administración del mencionado bien inmueble.

Para ello, y contrario a lo que sostiene el disconforme apelante, la juez de instancia tomó en consideración las constancias que el disconforme apelante adjunto con su escrito inicial de demanda, con el objeto de acreditar la legitimación activa en la causa, con las que estimó que no demostró tener la titularidad del derecho que invocó es decir tener el carácter de copropietario, sin embargo, no se advierte que este señala ser el propietario del bien inmueble del que solicita la rendición de cuentas, sin que, tampoco exista título de propiedad en el sumario que acredite tal aseveración sobre el bien objeto de la rendición de cuentas.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estableciendo, para tal aspecto que con las pruebas aportadas cuenta con el derecho sustantivo de propiedad en su calidad de propietario o copropietario del bien inmueble objeto de la litis en estudio, con independencia como lo citó la propia juez de instancia de, tratarse de una pretensión personal, sin embargo, para ello consideró que además debía acreditarse el derecho real que sobre la cosa detenta el disconforme apelante, para estar legitimado y en caso solicitar la rendición de cuentas del citado bien inmueble.

Por lo que, para tal efecto, estimó que en el presente caso no presentó documento idóneo para acreditar el derecho que menciona, pues para tal efecto, estimó que debió acreditar con el título respectivo, pues ello constituye la naturaleza del juicio y son la base constitutiva del derecho que pretendió hacer valer en juicio, consideraciones que esta superioridad estima son correctas.

De ahí, que si en términos de lo que dispone el artículo **179** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, solo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, en ese contexto, se estima correcto el proceder de la juez de instancia al considerar, que en el presente caso, no se actualiza la legitimación activa en la causa; pues, no demostró ser el titular de los derechos de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copropiedad respecto del bien inmueble del cual solicita la rendición de cuentas.

Para tal efecto, consideró que de las documentales públicas que exhibió el demandante hoy disconforme apelante,

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no son aptas para acreditar el derecho sustantivo que lo faculte en su calidad de copropietario, documentales que hace consistir en copia certificada de la sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil quince relativa al expediente 353/2012, en relación al juicio sumario promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], contra [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] llevadas a cabo, ante el **C. Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, las cuales se estimó, que de ellas no se advierte se haya declarado un derecho a su favor (a fojas 5 a 41 de autos de origen).

De las que, en esencia se advierte que efectivamente

[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], demandado en la vía sumaria civil de [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [1],

ado [3], y el llamado como tercero a juicio el disconforme apelante

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la rendición de cuentas respecto del bien inmueble materia de la litis, de cuyos puntos resolutive en lo que aquí interesa, se resolvió **tercero.-** que se condena al demandado [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a la rendición de cuentas a la copropietaria [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], respecto del treinta y tres por ciento ( **33%**), de las rentas obtenidas de los locales comerciales del bien inmueble materia de la litis.

Asimismo, para arribar a dicha conclusión la juez de instancia también tomó en consideración las copias certificadas de la sentencias de aprobación de convenció de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, (**a fojas 42 a 50 de autos de origen**), del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al número de expediente civil **04/2012**, (**a fojas 167 a 169 de los autos de origen**), relativas al juicio sumario civil, promovido por [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], contra [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sobre homologación de convenio celebrado por las partes, en la segunda secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del cual, se advierte que por auto de doce de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el escrito registrado con el número **8646** en el que las partes, celebran convenio mismo que fue ratificado el doce de octubre de dos mil diecisiete, que el ahora disconforme apelante **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, pagaría a la actora **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la cantidad de \$ **1,800,000.00** ( **un millón ochocientos mil pesos 00/100 MN**), por la compraventa de los derechos de propiedad en un treinta y tres por ciento (**33 %**), que le corresponden a esta última, cantidad que las partes convinieron, se pagarían de la siguiente manera:

**Un primer pago** por la cantidad de \$ **1,200,000.00** (un millón doscientos mil pesos 00/100 MN), que sería entregada el día trece de octubre del año en curso y el resto de la cantidad pactada en treinta (**30**) pagos mensuales, consecutivos por la cantidad de \$ **20,000.00** ( **veinte mil pesos 00/100 MN**), hasta cubrir la cantidad pactada de \$ **600,000.00** ( **seiscientos mil pesos 00/100 MN**), los cuales comenzarían a cubrirse en el mes de diciembre del año dos mil diecisiete, y terminarían en el mes de junio del año dos mil veinte.

Por lo que, por diverso auto de trece de octubre de dos mil diecisiete, las partes ratificaron el respectivo convenio exhibido en autos ordenándose turnar los mismos para resolver respecto de la aprobación del convenio celebrado.

En esa virtud, mediante sentencia de diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el citado convenio fue aprobado por todas y cada una de las partes con las modificaciones expresadas, dicho convenio se elevó a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada debiendo pasar y estar por el en todo momento como una resolución debidamente ejecutoriada.

Ordenándose, el archivo del asunto como totalmente concluido, resolución que les fue notificada, el veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete a la parte demandada, **( a fojas 167 y vuelta de autos de origen).**

En esa virtud, es **infundado** el motivo de disconformidad expresado por apelante, en cuanto a que se duele de que no fueron valoradas, los medios de prueba existentes en el sumario, resultando también **infundado** lo relativo a la falta de fundamentación y motivación que refiere el disconforme apelante, pues la juez de instancia si fundó y motivo su proceder.

Por lo que, se estima correctas las consideraciones a las que arribó la juez de instancia, al considerar que los documentos públicos en los que basó su acción la parte



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora en el juicio en lo principal, en la que señala ser copropietario del bien inmueble en litigio del cual solicita su rendición de cuentas **no configura un título de propiedad**, que legitime a la parte disconforme apelante, en su calidad de copropietario o en su caso de propietario como lo refiere el disconforme apelante, pues aun de considerar ambas figuras bajo ninguna de ellas se actualiza su legitimación en la causa, al carecer de título de propiedad para considerarlo propietario, el cual en ningún fue exhibido por el disconforme en el sumario.

Asimismo, devienen **inoperantes por insuficientes** los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que se consideró además que en el presente caso no se actualiza la legitimación pasiva, de la parte demandada pues no se acreditó que el demandado **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, sea el administrador del bien inmueble en litis, y que ello este obligado a la rendición de cuentas sobre las pensiones rentística que señala el disconforme.

Y sobre las cuales se pide la rendición de cuentas, por lo que, se estima que la juez de instancia consideró de forma correcta y en términos de los dispuesto por los artículos

**490**<sup>13</sup> y **491**<sup>14</sup> del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, por no constituir un título de propiedad que lo ampare como propietario del bien inmueble, objeto de la controversia.

Por lo tanto, se estima que la juez de instancia concluyó válidamente que no le asiste el carácter de copropietario o en su caso el de propietario como lo refiere el disconforme respecto del bien inmueble, pues con dichas documentales no es dable acreditar válidamente el derecho pretendido en relación al demandado en su calidad de administrador del bien, de ahí al **inoperancia** por insuficiente del agravio en estudio, pues al respecto nada adujo, operando ello en su perjuicio.

Sirve de base la siguiente tesis con Registro digital: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106, Tipo: Aislada

***“LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema***

---

<sup>13</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena...

<sup>14</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde...



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".*

En ese sentido, debe distinguirse la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso.

La primera es un presupuesto procesal del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición de la acción para obtener sentencia favorable, que debe estudiarse indefectiblemente en sentencia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, Registro digital: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Tipo: Jurisprudencia

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, también resulta **infundado**, los argumentos expresados por el disconforme apelante, en virtud de que el bien inmueble el cual genera las rentas le pertenece al actor, pues es de estimarse que no le asiste la razón, a criterio de esta Superioridad, dado los elementos de prueba que ya que fueron reseñados.

Además que tampoco le asiste la razón al estimar incorrectamente que la juez de instancia introdujo hechos novedosos, que, no forman parte de la litis relativos a la copropiedad respecto del bien inmueble objeto de la controversia, pues como ya se dijo no acreditó con título de propiedad ese derecho bajo su condición ni de copropietario o en su calidad de propietario que refiere, es decir bajo ninguna figura.

Asimismo, resultan **inoperantes** los argumentos en relación a que el demandado **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no le asista el carácter de administrador de dicho inmueble es inoperante dado que no acreditó los derechos de copropiedad o propiedad que refiere en esta instancia, respecto del bien inmueble de la que pide la rendición de cuentas, de ahí que esta Alzada estima, que resulta innecesario pronunciarse respecto de la prueba confesional

a la que refiere como elemento de convicción de su derecho de propiedad, pues esta no constituye el medio idóneo para acreditar los derechos de copropiedad o propiedad, máxime que se insiste no existe en el sumario título de propiedad.

De ahí, que resulta además innecesario entrar al estudio del resto de los agravios esgrimidos, por el disconforme apelante, pues de los mismos se advierte van encaminados a pretender acreditar la acción intentada en juicio, pues la juez de instancia estimó que al no acreditarse la condición de la acción relativa a la legitimación ad causam activa, así como la legitimación pasiva del demandado a quien se le requirió a través del sumario la rendición de cuentas, estimó innecesario analizar el fondo del presente asunto.

En ese tenor, es que esta Superioridad estima como correcto el proceder de la Juez de Origen.

Por lo tanto, es **inoperante** dicho motivo de disenso como se ha venido señalando, pues se insiste no tiende a destruir o combatir de manera directa y frontal la razón por la cual juez estimó al caso que no se actualiza la legitimación en la causa del disconforme apelante.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015,  
Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

*confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".*  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En esa virtud, se estima además como **inoperante** los motivos de disconformidad expresados por la parte recurrente, en tanto, se duele que la juez de instancia dejó de analizar la prueba confesional a cargo de **[No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en la que señala refirió que el actor es el propietario del inmueble.

Aspecto, se insiste ya fue materia de estudio en la presente resolución, en la que se estimó que no existe documento (título de propiedad) suficiente que acredite tal



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aseveración, es decir, que este copropietario o propietario del bien inmueble de la controversia como lo refiere; y, en cuanto a que el absolvente no le asiste el carácter de Administrador situación que incluso se contrapone a la acción intentada, en la que reclama la rendición de cuentas en relación a las pensiones rentísticas que aduce recibe, como ya se estudió.

Y en este estudio, se llegó a la conclusión, que no acreditó la legitimación pasiva del demandado, de ahí lo **inoperante** de su disenso, al no actualizarse en ambos casos actor y demandado la legitimación tanto activa ad causam y pasiva, para incoar el juicio de origen, es decir el segundo para ser demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Por lo tanto, su inconformidad resulta **inoperante** pues con estas no destruye los hechos acreditados en juicio, en el sentido de que la **causa de pedir** no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales los motivos de disenso.

Misma, circunstancia acontece en relación a la prueba declaración de parte, pues si del sumario en estudio la juez de instancia determinó la falta de legitimación activa del actor en juicio, es inconcuso pronunciarse al respecto dada la falta de legitimación para incoar la acción de origen siendo por consiguiente **inoperante** sus disconformidad, pues con ello no cambiara de sentido y no se actualizaría en su favor la legitimación en juicio, de la cual adolece, de ahí, que no es cierto la falta de exhaustividad de la que se suele en el dictado de la sentencia.

De ahí, que no encuentra sustento alguno la supuesta falta de valoración de pruebas documentales públicas pues con las que fueron materia de estudio previo al estudio de la acción de fondo se determinó la carencia de legitimación activa para incoar en juicio de origen.

Por lo tanto, se estima correcto la determinación a la que arribó la juez de instancia en el sentido de que las documentales públicas que ya fueron señaladas no se advierte que el actor en el principal haya acredita con documento público la copropiedad o propiedad del mismo, la cual dice detentar.

Máxime, que no se inadvierte que del convenio celebrado dentro de los autos del expediente **04/2012**, celebrado con **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de doce de octubre de dos mil diecisiete, éste, se comprometió al



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago de la cantidad de **\$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 MN)**, respecto de los derechos de copropiedad o propiedad como lo refiere el disconforme, en un treinta y tres por ciento (**33%**), que le corresponden a esta última, comprometiéndose a realizar el primer pago por la **\$ 1,200.000 (un millón doscientos mil pesos 00/100 MN)**, el trece de octubre de esa misma anualidad, y la cantidad restante en treinta (**30**) pagos mensuales consecutivos, hasta cubrir la cantidad de **\$ 600,000.00 ( seiscientos mil pesos 00/100 MN)**, teniendo como última fecha de pago ( treinta pagos mensuales) en el mes de **junio de dos mil veinte**.

Con lo que, queda de manifiesto su falta de legitimación en su calidad de copropietario o propietario como lo refiere en sus agravios, pues del sello fechador del sistema de Oficialía de partes, común del primer distrito judicial, se advierte que presentó su demanda en la que reclama las prestaciones aquí analizadas en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**.

Fecha anterior incluso, a la pactada como último pago de las condiciones a las que se obligó **junio de dos mil veinte**, en el convenio referido, sin que, conste u obre constancia en los autos del juicio sumario de origen, que

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

acredite su legitimación de copropiedad o propiedad que refiere en vía de agravio, pues bajo ninguna de las dos figuras no acredita la propiedad, respecto del bien inmueble del que reclama la rendición de cuentas, pues incluso, a la fecha de presentación de la demanda aun de estimar que este estuviese al corriente de los pagos a los que se comprometió, no se había dado cumplimiento a lo que se obligó en el convenio, al pago de los **(30)** treinta pagos restantes, pues no existe documento fundatorio de dicha acción título de propiedad, por el cual se haya tenido por perfeccionado el convenio en cita.

Pues no pasa inadvertido para esta Alzada, que al momento de presentar su escrito inicial de demanda el actor **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, adolece de documento en el cual haya sustentado su derecho de copropiedad o propiedad como lo refiere en vía de agravios, que refiere, pues de la certificación de las constancias que se desprenden del contenido de la boleta de ingreso de demanda con número de folio **1386** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente anexo a la misma un juego de copias certificadas de constancias que obran en el expediente número **353/2012**, y un traslado.

Con las cuales, se insiste, no constituyen un título de propiedad que legitime al accionante a incoar la acción sumaria de rendición de cuentas, aspecto que fue



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inobservado por la juzgadora de instancia, pues ello debió, haber sido motivo suficiente de la falta de legitimación activa en juicio, pues como se desprende de la legislación adjetiva civil, el momento procesal oportuno para presentar los documentos base de la acción en términos del artículo 352<sup>15</sup> relativo a la oportunidad para presentar documentos **que en lo que aquí interesa señala, que después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho**, que los que sean de fecha posterior, por lo que se insiste el recurrente carece de legitimación activa, en el juicio de origen como correctamente lo estableció la juez de instancia.

**VI.-** En las anotadas consideraciones, y al ser **Infundados** por una parte e **Inoperantes** por **Insuficientes** en otra los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530<sup>16</sup> del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 352.- Oportunidad para presentar documentos.** Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios si le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los autos del “**JUICIO SUMARIO CIVIL**” promovido por **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,  
**[1]**, contra **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **353/2019-3**.

#### **VII.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES.-**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **166** en relación con el diverso **550** fracción **V<sup>17</sup>** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, **se condena** al pago de gastos y costas procesales, en la presente instancia a la parte perdedora al haberle sido adversa la resolución que a este tenor se emite.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y;  
se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro de los autos del “**JUICIO SUMARIO CIVIL**”

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por  
[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2  
],  
contra  
[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demand  
ado [3], radicado con el número de expediente 353/2019-3.

**SEGUNDO.** - En términos de lo establecido en el considerando V y VII de la presente sentencia, se hace condena al pago de gastos y costas procesales en la presente instancia al haberle sido adversa la presente resolución a la parte recurrente.

**TERCERO.** -Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE.

**ASÍ,** por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**  
Presidenta Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS**  
**ÁNGELES** Ponente en el presente asunto, quienes actúan  
ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL**  
**PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número  
930/2022-12-10, del expediente CIAA/JLLF/mgee



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.20 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de  
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Jalisco

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 930/2022-12.  
Expediente Número: 353/2019-3.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.